



Resolución Directoral Regional N° 81 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **16 ABR 2018**

Titular del Proyecto: Sr. Walter Vásquez Baraona.

Nombre del Proyecto: "Instalación de la Estación de Servicios"

SUMILLA: *Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de la Estación de Servicios.*

VISTO:

Solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de fecha 29 de diciembre de 2017, con registro MAD N° 3482333; Informe N° 004-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, de fecha 16 de enero de 2018, con registro MAD N° 3525029 (Informe de Observación); Informe N° IS-1599-2018, con registro MAD N° 3603617; Informe N° 013-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, de fecha 02 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3651771 (Informe de aprobación); Informe Legal N° 41-2018-JKZR, de fecha 16 de abril de 2018, con registro MAD N° 3771738; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3482333 el señor Walter Vásquez Baraona, presentó la DIA para la instalación de una Estación de Servicios a ubicarse en la carretera Chota – Bambamarca, Km. 168+650, sector Conga Blanca, distrito y provincia Chota, departamento Cajamarca.
- 1.2. En la fecha 08 de enero de 2018, mediante Oficio N° 019-2018-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 3494406 se solicitó al Osinergmin la Opinión Técnica Previa del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia contenidos en la DIA presentada.
- 1.3. Con fecha 16 de enero de 2018, se emite el Informe N° 004-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, con registro MAD N° 3525029, el cual contiene las observaciones formuladas a la DIA presentada.



- 1.4. En la fecha 15 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 84-2018-OS/OR CAJAMARCA, con registro MAD N° 3603617 el Osinergmin remite el Informe N° IS-1599-2018, mediante el cual indica que el resultado de la evaluación del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia contenidos en la DIA para la instalación de una Estación de Servicios es conforme.
- 1.5. Con fecha 02 de marzo de 2018, se emite el Informe N° 013-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, con registro MAD N° 3651771, en el cual se concluye que la DIA presentada cumple con los requerimientos establecidos en el Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- 1.6. En la fecha 16 de abril de 2018, se emite el Informe Legal N° 41-2018-JKZR, con registro MAD N° 3771738, en el cual se concluye que es procedente emitir la Resolución Directoral Regional de **aprobación** de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios, presentada por el señor Walter Vásquez Baraona, por haber cumplido con los requerimientos señalados en el Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

II. ANALISIS:

2.1. Competencia:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e *hidrocarburos* del Gobierno Regional; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N° 039-2014-EM¹, el Gobierno Regional a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva.

2.2. Datos generales del Proyecto:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO	Instalación de la Estación de Servicios.
1. Nombre o Razón Social de la Titular del proyecto:	Sr. Walter Vásquez Baraona y esposa.
2. Objetivo:	Instalar una Estación de Servicios, para atender al parque automotor que circula cerca al establecimiento y zonas aledañas; asimismo, el proyecto

¹ D.S. N° 039-2014-EM

Artículo 11°

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



	contempla que el establecimiento brinde el servicio de minimarket, oficinas, entre otros ² .
3. Ubicación del Proyecto:	Carretera Chota – Bambamarca, Km. 168+650, sector Conga Blanca, distrito y provincia Chota, departamento Cajamarca.

2.3. Consideraciones:

2.3.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.

2.3.2. El artículo 23° del RPAAH, indica que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves; pues en el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos (Establecimiento de venta al público de Combustibles, Gasocentros, Establecimientos de venta al público de gas natural vehicular), el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3.

2.3.3. Al respecto es importante indicar que el señor Walter Vásquez Baraona, con la presentación de la DIA materia de evaluación da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: *"Previo al inicio de actividades de hidrocarburos el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento"*.

2.3.4. Es así que en concordancia con la legislación aplicable, ante la presentación de la DIA para el proyecto mencionado, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el responsable del área de Hidrocarburos de ésta Institución, se emitió un Informe de observación el mismo que se ha detallado en la parte de antecedentes del presente Informe Legal; habiendo sido válidamente notificado al Representante Legal del Proyecto con la finalidad de que subsane las observaciones; habiendo presentado dicho levantamiento de observaciones tal como consta en el expediente materia de análisis.

² Informe N° 013-2018-GR.CAJ.DREM/H-MAAG, de fecha 02 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3651771, pág. 02.



- 2.3.5. Asimismo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin), en atención a sus funciones y de acuerdo a sus competencias emitió Opinión Técnica Favorable al Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental presentada, dicha opinión se encuentra en el Informe Técnico N° IS-1599-2018, esto de conformidad al artículo 63° del RPAAH³.
- 2.3.6. Por consiguiente, el responsable del Área Técnica de Hidrocarburos de esta Entidad mediante Informe N° 013-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, con registro MAD N° 3651771, señala que la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo N° 03 del RPAAH, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH⁴.
- 2.3.7. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.



³ Capítulo 7.- De la Prevención, Estudios de Riesgo y los Planes de Contingencia

Art. 63°.- Opinión del OSINERGMIN

El Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia deberá estar incluidos en el Estudio Ambiental correspondiente y la Autoridad Ambiental Competente los remitirá al OSINERGMIN a efectos de obtener la Opinión Técnica Previa, luego de lo cual será aprobados por la Autoridad Ambiental Competente. Dichos documentos serán desarrollados en función al contenido de los TDR aprobados para el Estudio Ambiental y a la normativa establecida por el OSINERGMIN en materia de su competencia. El plazo para que el OSINERGMIN emita opinión se sujetará a lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento, en lo que corresponda.

⁴ D.S. N° 039-2017-EM

Artículo 34°.- Resolución aprobatoria.

La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.3.8. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto de por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo.	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

2.3.9. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por el Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de





Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH⁵ y en estricto respeto de los *Principios de presunción de veracidad*⁶ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁷, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicios, presentada por el señor Walter Vásquez Baraona a ubicarse en la carretera Chota – Bambamarca, Km. 168+650, sector Conga Blanca, distrito y provincia Chota, departamento Cajamarca. Las Especificaciones Técnicas y Legales de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, se encuentran descritas en el Informe N° 013-2018-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, con registro MAD N° 3651771, suscrito por el Ing. Ambiental Manuel Antonio Arana Gómez y el Informe Legal N° 41-2018-JKZR, con registro MAD N° 3771738, suscrito por la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos, que forman parte del expediente administrativo.

⁵ **Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.-** Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁶ **Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁷ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a su domicilio sito en: Jr. Santa Teresa de Journet Mz. L Lt. 8 – Cajamarca y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en su domicilio sito en: Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urbanización la Alameda- Cajamarca, copia de todo actuado concerniente a la Evaluación y Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de la Estación de Servicios presentada por el señor Walter Vásquez Baraona, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Walter Vásquez Baraona, a su domicilio sito en: carretera Chota – Bambamarca Km. 168+650. Ref. Sector Conga Blanca, cruce Calle al Ministerio de Agricultura, distrito y provincia Chota, para conocimiento y fines.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la Resolución Directoral Regional de aprobación a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abg. Víctor E. Cusquribán Fernández
DIRECTOR

